

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE YAZMIN MARIA ORTIZ GODDY Y OTROS CONTRA CLINICA SANTA ISABEL S.A.S. Y OTROS. RAD: 2019-0035400

ABDON ROJAS CLAROS, Abogado titulado e inscrito con la T.P. No. 13.226 del C. S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía No. **10'522.041** de Popayán (Cauca), actuando en nombre y representación de la entidad denominada "**CLINICA SANTA ISABEL S.A.S**" dentro del término de ley, procedo a descorrer la demanda a que hace alusión la referencia, en el mismo orden en que ha sido presentada por la parte actora teniendo como base el poder que me fuera otorgado para ello, y de presente **LOS HECHOS** que le presupuestan, así:

AL ACAPITE DE LA "NARRACION DE LOS HECHOS".

AL HECHO 1º: Este hecho contiene varias afirmaciones, que replicamos, así: **a.-** es falso que el obitado **HENRY BERNAL GALINDO**, fallecido el **21 de marzo de 2018**, haya sido atendido medicamente y por urgencias el día **27 de febrero/18**, en "**LA CLINICA SANTA ISABEL S.A.S.**" de ésta ciudad. Y no es veraz tal afirmación por la elemental razón de **no prestar mi representada tales servicios; b.- tampoco es cierto** que **NANCY SANDOVAL**, sea la representante legal de mi poderdante, ya que tal función la ejerce el doctor **CESAR AUGUSTO CADENA**, amén, de no haber existido jamás, la "CLINICA SANTA ISABEL S.A.S." como persona jurídica para el 27 de febrero de 2018 ya que ésta solo surgió a la vida jurídica a partir del 08 de mayo de igual año, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que aportó el demandante como prueba al proceso y en el que posteriormente nosotros allegáramos como anexo al poder que se me otorgó para actuar dentro de ésta acción y a los cuales remitimos respetuosamente al Juzgado como prueba. **c.-** falta igualmente a la verdad, la parte actora, cuando señala - **sin prueba alguna** - que la S.A.S que represento **haya recibido por urgencias el 27 de febrero/18**, al interfecto **BERNAL GALINDO**, remitido fuere ya por "**MEDIMAS EPS S.A.S.**" y/o por el médico **ROBINSON VILLAREAL MONTAÑO**, del Centro Médico particular "**MEDICET UT**". Eso no es cierto y por ello, el demandante no presentó ni solicitó prueba alguna para soportar tales asertos. Que se pruebe lo contrario.

AL HECHO 2º: Es falso y por lo ya advertido al replicar el punto anterior, esto es: **a.-** Porque para **febrero 27/18**, ni antes ni aún hoy, la S.A.S que represento **ha prestado servicios médicos, quirúrgicos u hospitalarios y por tanto, jamás recibió ni atendió**

por urgencias al fallecido **BERNAL GALINDO**. En efecto, el tal "**servicio de urgencias**", por el que dizque se le recibe para dejarle en "**observación**" y posteriormente, **remitir a un III nivel**, solo existe en la imaginación de la parte demandante y por ello, **no presentó ni solicitó prueba alguna para acreditar lo afirmado** y b.- Porque ya se dijo que "**CLINICA SANTA ISABEL S.A.S.**", **solo nació a la vida jurídica a partir del 08 de mayo/18**. Corresponde en consecuencia al demandante probar cuanto afirma en éste HECHO.

AL HECHO 3º: Es falso, y por lo ya advertido al replicar los dos hechos anteriores, y a lo ahí consignado remitimos respetuosamente al Señor Juez. Que se pruebe lo contrario.

AL HECHO 4º: No nos consta lo afirmado en éste hecho, ya que el demandante **ni dice ni prueba quien o que entidad** es la que remite el **27 de febrero/18 a las 9:25:53** al hoy fallecido **BERNAL GALINDO** a **MEDILASER IPS**, porque "**CLINICA SANTA ISABEL S.A.S.**", **jamás lo hizo** y por lo ya advertido al replicar los **HECHOS** anteriores. Que se pruebe lo contrario.

AL HECHO 5º: No nos consta lo afirmado en éste hecho y por lo ya indicado al contestar los hechos precedentes. Que se pruebe lo contrario.

AL HECHO 6º: No nos consta por cuanto según el demandante son atenciones en UCI dizque dadas por la doctora **RESTREPO BUEND**, quien no labora al servicio de la S.A.S. que represento, entidad ésta – insistimos – que jamás ha tenido UCI ni ha atendido al hoy occiso **BERNAL GALINDO**. Que se pruebe lo contrario.

AL HECHO 7º: Este hecho contiene según el demandante una **ilustración** para el "**entendimiento**" del Señor Juez, sobre lo que es una fractura de vía aérea a nivel de tráquea y sobre tal aspecto no nos pronunciamos; pero lo que si **es falso**, es que la entidad que represento haya entubado de manea alguna al fallecido tantas veces citado. Corresponde en consecuencia, probar al demandante tan falaz afirmación.

AL HECHO 8º: No es un hecho, es una afirmación muy particular del abogado de los demandantes la cual debe ser probada por parte de éste y si interesa al proceso.

A LOS ACAPITES FUNDAMENTO DE "DERECHOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES":

Son referentes respecto de los cuales no nos pronunciamos en razón de lo anotado al contestar cada uno de los **HECHOS** que sirven de fundamento a las **PRETENSIONES** consignadas en la demanda.

AL ACAPITE "ARGUMENTACIONES Y CONSIDERACIONES FACTICO JURIDICAS PARA EL CASO QUE NOS OCUPA"

Tampoco nos pronunciaremos sobre los aspectos que conforman éste acápite por cuanto todo lo explicitado tiene como fundamento unas consideraciones muy particulares sobre una actividad médica que jamás fue prestada por médico alguno que estuviere vinculado a la "CLINICA SANTA ISABEL S.A.S.", ya que esta nunca los ha tenido, razón por la cual es impertinente hablar de **daño, imputabilidad, nexos y relación de causalidad.**

En efecto ya está dicho, que el hoy fallecido **HENRY BERNAL GALINDO**, jamás y en manera alguna ha sido atendido por la S.A.S. que represento ya que ésta institución no existía desde el punto de vista jurídico para el 27-02-18 toda vez que su existencia data del **08-05-18** tal y como lo hemos advertido al contestar los HECHOS que sirven de fundamento a ésta acción.

De ahí que se le haya advertido a la parte actora de manera pre procesal que en éste caso la persona jurídica que represento nunca ha existido para la presunta fecha dizque de atención médica prestada, razón por la cual carece de capacidad para ser parte, por lo que no habría lugar a continuar con el curso de una actuación procesal que de antemano se sabe no podrá surtir efectos frente a la "CLINICA SANTA ISABEL S.A.S." con NIT: 891.190298-4 cuya existencia repetimos, deviene desde el 08 de mayo de 2018 cuando se registró el cambio de nombre o razón social y así se comunicó a la Cámara de Comercio de Florencia, aportando el acta No. 84 del 08 de mayo de 2018, suscrito por la Junta de Socios y así se referenció en tal entidad bajo el No. 10728 del libro IX del Registro Mercantil el día 12 de junio de 2018 cuando se indicó que la persona jurídica mencionada cambió su nombre de "CINICA SANTA ISABEL LTDA" por "CLINICA SANTA ISABEL S.A.S".

Luego en éste caso, existe una confusión en la parte demandante por cuanto la persona jurídica que ha sido notificada de la admisión de la demanda, es totalmente distinta de la verdadera institución que hubiere prestado los servicios médicos asistenciales al fallecido **HENRY BERNAL GALINDO**, Es decir, en éste caso, todo indica que están notificando y demandando a una persona jurídica con nombre parecido a la **S.A.S.** que represento, pero no fue posible hacerle comprender a la parte demandante ésta situación y por ello, el que nos hayamos visto obligados a contestar la presente demanda.

AL ACAPITE PRETENSIONES:

Nos permitimos desde ya manifestar que nos oponemos al reconocimiento y declaración

de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante por cuanto en nuestro sentir, no existe la responsabilidad patrimonial en los términos que predica aquella, y por ello, la demanda presentada contra "**CLINICA SANTA ISABEL S.A.S.**", no comporta responsabilidad en su contra, tal y como lo hemos indicado en apartes precedentes.

En consecuencia, las declaraciones peticionadas con base en los hechos **que fueron presentados y que aparecen expresamente consignados en la demanda** para derivar juicio de responsabilidad, carecen de razón, por cuanto el hoy fallecido HENRY BERNAL GALINDO, **jamás ha sido atendido por la S.A.S. que represento.**

Nótese además, que incluso, los perjuicios de orden material y moral solicitados para los demandantes, no aplican en los términos en que han sido solicitados teniendo como base reiterados conceptos del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil-. Y que para el caso no es necesario resaltar por las consideraciones ya expresadas en acápites precedentes a los cuales remitimos de manera respetuosa al Juzgado.

Como corolario de lo dicho, deben **negarse las PRETENSIONES solicitadas y** condenarse en costas y perjuicios a la parte demandante y por lo temerario de su acción.

AL ACAPITE JURAMENTO ESTIMATORIO:

Es un referente de procedibilidad que incluso está antitécnicamente presentado y que no merece de nuestra parte un pronunciamiento al respecto.

AL ACAPITE PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA:

1.- A LAS DOCUMENTALES APORTADAS: No nos merecen reparo las enlistadas en los numerales **1 a 27** ya que de ellas se colige que ninguno de éstos documentos **prueba** que la S.A.S. que represento haya atendido al hoy fallecido **HENRY BERNAL GALINDO**, para el día **27 de febrero de 2018**.

2.- A LOS INTERROGATORIOS DE PARTE SOLICITADOS: Corresponde al Señor Juez, decidir si accede a que se oiga en **INTERROGATORIO DE PARTE** al representante legal de la Institución que represento y por lo ya advertido al momento de contestar la demanda, motivo por el cual, las preguntas que ha dejado presentadas el abogado de los demandantes para ser absueltas, de decretarse, se responderán en forma negativa.

A LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS; AL PERITAZGO PSICOLOGICO Y AL PERITAZGO MEDICO RECLAMADOS:

Corresponde al Señor Juez, determinar sobre su pertinencia y conducencia para decidir con cita a la **S.A.S.** que represento.

A LOS ACAPITES JURAMENTO, PROCESO, COMPETENCIA, ANEXOS Y NOTIFICACIONES:

Son referentes que no nos merecen reparo.

A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA:

Salvo mejor criterio, se debe negar la medida cautelar reclamada con base en el **Artículo 590 Numeral 1º Literal C. del C. G. del P.**, ya que para poder decretar la cautela corresponde al Juez, apreciar "**la legitimación o interés para actuar de las partes (...) y la apariencia de buen derecho**" que se reclama para ello (Incisos 2º y 3º del Numeral 1º Literal c artículo citado). Y que en éste caso no existe.

Contestada la demanda en los anteriores términos, procedo a proponer las siguientes

EXCEPCIONES:

A.- "FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA" Y "FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA".

Fundamentamos ésta excepción en las siguientes consideraciones **de hecho, derecho y jurisprudenciales**, así:

1.- Dice la Corte y precisa la Doctrina, en relación con la **LEGITIMIDAD EN LA CAUSA** que ésta consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción.. Esto es lo que se conoce como **LEGITIMACION POR ACTIVA**. Y por tanto, se estará en presencia de una **LEGITIMACION POR PASIVA** cuando exista identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (**C.S. de J. S.C., abril 23/2003, Rad: 7651**).

2.- Lo anterior se traduce, según la Corte, en que **el actor estará legitimado en la causa,** cuando ejercita un derecho que legalmente le corresponde **y el convocado cuando es el llamado a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.** (**C. S. de J., SC, 4366 de octubre 10/18, RAD: 2010-00282-01**).

3.- En ese orden de ideas tenemos que en éste caso en particular la parte demandante carece de un **interés legítimo** para ejercer válidamente la acción de responsabilidad civil a que hace alusión el proceso de la referencia **y en cuanto hace** a la **"CLINICA SANTA ISABEL S.A.S"**. que represento.

4.- Por ello, si la entidad ya citada **no existía jurídicamente** para el **día 02 de febrero de 2018**, ya que así está documentado en el certificado de existencia y representación de ésta **S.A.S.**, la simple afirmación que hace **de manera no responsable** la parte demandante de que en tal fecha fue atendido en tal Institución el hoy fallecido **HENRY BERNAL GALINDO**, tal consideración falaz - repetimos - **no le da el derecho** que se considere **bastante**, para estructurar un **interés legítimo** para demandar la declaratoria de condena en la forma y términos consignados en la demanda.

5.- Ahora bien, **si se lee el poder** que otorgaron y autenticaron los demandantes el día **02 de abril de 2018**, en la Notaría Primera de Florencia, al abogado **PEÑA ARAGON**, se constatará que éste se otorgó **"para que presente y trámite (sic) DEMANDA ABREVIADA DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL CONTRA MEDIMAS EPS Y CLINICA SANTA ISABEL DE FLORENCIA CAQUETA.. (....)"** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

6.- Sin embargo, el abogado citado **desconoció los términos** contenidos en el poder ya referido, toda vez que enrutó su acción contra una persona jurídica frente a la cual **NUNCA SE LE DIO PODER PARA DEMANDAR**, esto es, procedió a demandar a **LA "CLINICA SANTA ISABEL S.A.S"**, persona ésta, **que es muy diferente, a "CLINICA SANTA ISABEL DE FLORENCIA CAQUETA"** así tengan nombre parecido.

7.- Así las cosas, **de entrada advertimos, la carencia de poder para demandar** en los términos consignados en la demanda, ya que insistimos, se dio poder para vincular procesalmente a una persona jurídica determinada y se terminó demandando a otra totalmente diferente y

8.- Consecuencialmente, al existir **"ILEGITIMIDAD POR ACTIVA"** resulta como corolario de ello, la **"FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA"**, ya que entre un actor ilegítimo para demandar no puede existir desde el punto estrictamente jurídico, un sujeto que esté llamado a **resistir** sus pretensiones. Agréguese a ello, que para el día **27 de febrero de 2018**, la S.A.S. que represento y como ya lo hemos advertido, no existía desde el punto de vista jurídico **y ni hoy ni antes "LA CLINICA SANTA ISABEL S.A.S."**, ha tenido establecimiento alguno a través del cual asista, trate y hospitalice pacientes y por ello jamás ha atendido al obitado HENRY BERNAL GALINDO, persona ésta que es **totalmente desconocida para la entidad que represento.**

PETICION:

Solicitamos respetuosamente dar curso favorable a ésta excepción, dar por terminado el proceso y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

PRUEBAS:

Como soporte probatorio de éste medio exceptivo, téngase como fundamento las siguientes: **a.-** el poder otorgado en el que consta para qué se confirió mandato; **b.-** La demanda presentada de la que se inferirá que no se demandó a la "**CLINICA SANTA ISABEL DE FLORENCIA CAQUETÁ**" sino a la "**CLINICA SANTA ISABEL S.A.S.**", que es una persona jurídica totalmente diferente y **c.-** Las pruebas aportadas por la demandante de las que se deduce que con ninguna de ellas se acredita que en efecto el fallecido BERNAL GALINDO, haya sido remitido a la S.A.S. que represento y/o que hubiere sido atendido por ésta Institución y que posteriormente lo hubiere remitido a MEDILASER IPS de Florencia y **d.-** El certificado de existencia y representación legal de la S.A.S. que represento del que se deduce cuando se constituyó esta como tal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Fíjese día y hora para que los demandantes **ALEIDA GALINDO LINARES; LILIANA PATRICIA ZUÑIGA; CONSUELO BERNAL GALINDO; NANCY BERNAL GALINDO; MARTHA PATRICIA BERNAL GALINDO; CARMEN BERNAL GALINDO Y JOSE LEIBER BERNAL GALINDO,** , de condiciones personales y civiles conocidas en autos, absuelvan el interrogatorio de parte que en forma personal le estaré presentando con el fin de probar todas y cada una de las afirmaciones contenidas al momento de contestar la demanda y proponer excepciones.

CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA Y QUE PUEDA DECLARARSE DE OFICIO:

Solicitamos respetuosamente, se reconozca cualquier otra excepción que resulte probada y que pueda ser reconocida de oficio y que no haya sido expresamente alegada por nosotros.

OBJETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS:

Se pretende probar básicamente: **a.-** Que CLINICA SANTA ISABEL S.A.S., no existía jurídicamente para el **27 de febrero de 2018** **b.-** Que jamás atendió en la citada fecha al fallecido BERNAL GALINDO, desde el punto de vista médico, quirúrgico u hospitalario **c.-** Que jamás lo remitió y por la misma razón para que fuera atendido por MEDILASER IPS, Institución de III nivel de complejidad en salud y **d.-** Que no existe razón jurídicamente válida para que la parte actora esté demandado a la S.A.S. que represento conducta esta con la cual le ha causado graves perjuicios económicos, por tener que atender éste proceso.

11
249

DERECHO:

Artículos **96, 368, 369** y disposiciones concordantes y pertinentes del C. G. del P.

ANEXOS:

Los documentos referenciados en ésta contestación de demanda.

COMPETENCIA:

Está en su juzgado por estar conociendo del proceso.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

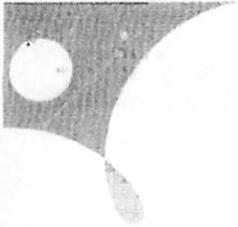
El Suscrito en la Calle 14 No. 12-15 Tercer piso Bancolombia, cel: 3103345864, correo electrónico abdonrojascla@hotmail.com

Los demandantes las que obran dentro del proceso.

La demandada CLINICA SANTA ISABEL S.A.S., en la kra 10 No. 6-30 del Barrio Las Avenidas de ésta ciudad, correo electrónico clnicasantaisabellimitada@hotmail.com,

Del Señor Juez, Atentamente,


ABDON ROJAS CLAROS
T.P. No. 13.226 del C.S. de la J.
E.C. No. 10.522.041 de Popayán (Cauca)



48
F
219

Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2019.
DPJ-1309

CENTRO SERVICIOS JUZG. CIVILES Y FAMILIA
No. Radicación : CSCF321463 No. Anexos : 0
Fecha : 05/11/2019 Hora : 17:14:03
Dependencia : Juzg. segundo Civil Del Cto Florencia
DESCRIP: F41 RAD. 2019-00354 ALEYDA G

Doctor
OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
Florencia-Caquetá

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado: No 2019-00354-00
Demandante: ALEYDA GALINDO LINARES Y OTROS.
Demandado: CLINICA SANTA ISABEL FLORENCIA Y MEDIMAS EPS S.A.S

Asunto: Contestación de la demanda/Excepciones de mérito.

MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, ciudadano colombiano, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 79.447.746 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 203.211 del C.S.J., actuando como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil No 02841227 e identificada con el NIT 901097473-5, representada por **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, identificado con CC, No 99.486.404 ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., como se desprende del certificado de existencia y representación legal, por lo que actuando dentro de los términos legales, procedo a contestar la demanda, proponer excepciones de mérito y excepción previa en escrito separado, a saber:

NO FIRMADO

OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN.

Sea lo primero indicar que el 8 de octubre de 2019, Medimás EPS S.A.S. recibió notificación por aviso, en la cual se anexó el traslado de la demanda y copia del auto que admite la demanda contra MEDIMÁS EPS S.A.S., del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia.

Así las cosas, se está actuando dentro del término para contestar la demanda.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En consideración a las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, procedo a realizar un pronunciamiento sobre ellas:

A la pretensión **PRIMERA: Me opongo**. Por cuanto la declaratoria solicitada no procede contra MEDIMÁS EPS S.A.S. La Entidad que represento no ha causado el presunto daño objeto de este proceso, al punto que, dentro del ítem del libelo introductorio, no se encuentra consignado ningún hecho o mención fáctica de la cual se le pueda atribuir una responsabilidad en el caso que nos ocupa a Medimás EPS.

NOTARIA BOGOTÁ D.C.
RUBRICADO



A la pretensión **SEGUNDO: Me opongo**. Por cuanto la declaratoria solicitada no procede contra MEDIMÁS EPS S.A.S. La Entidad que represento no ha causado el presunto daño objeto de este proceso, al punto que, dentro del ítem del libelo introductorio, no se encuentra consignado ningún hecho o mención fáctica de la cual se le pueda atribuir una responsabilidad en el caso que nos ocupa a Medimás EPS.

2

A la pretensión **TERCERO.: Me opongo**. En el entendido que la presente pretensión contiene diferentes aspectos procedo a pronunciarnos de la siguiente manera:

a. **Lucro Cesante del señor HENRY BERNAL GALINDO, Me opongo**. Por cuanto la declaratoria solicitada no procede contra MEDIMÁS EPS S.A.S. La Entidad que represento no ha causado el presunto daño objeto de este proceso, al punto que, dentro del ítem del libelo introductorio, no se encuentra consignado ningún hecho o mención fáctica de la cual se le pueda atribuir una responsabilidad en el caso que nos ocupa a Medimás EPS.

Valor Estimado de los perjuicios materiales

Lucro Cesante del señor HENRY BERNAL GALINDO, Me opongo. Por cuanto la declaratoria solicitada no procede contra MEDIMÁS EPS S.A.S. La Entidad que represento no ha causado el presunto daño objeto de este proceso, al punto que, dentro del ítem del libelo introductorio, no se encuentra consignado ningún hecho o mención fáctica de la cual se le pueda atribuir una responsabilidad en el caso que nos ocupa a Medimás EPS.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN.

Al hecho 1: Comporta varios hechos por lo que se contesta de la siguiente manera:

Es cierto: Respecto de la relación de personas que ofician como demandantes en el presente proceso verbal, ya que es evidente tal situación por la lectura del hecho.

No me consta: Es menester indicar, que el presunto hecho dañoso que se debate en este proceso, no fue ocasionado por Medimás EPS, notese inclusive, que en los hechos posteriores no existe mención alguna a Medimás EPS respecto del daño o inoportunidad en el servicio de salud que se pudiera endilgar a mi representada.

No me consta: Lo anterior, respecto de la atención médica que se le prestara al señor Henry Bernal Galindo (q.e.p.d) para la fecha de marras, ya que es un hecho que se presentó con un médico particular del Centro Médico MEDICED UT, diferente a mi representada.

Al hecho 2: **No me consta**. En el entendido que es un hecho predicable de otras personas jurídicas diferentes a Medimás EPS S.A.S. y Medimás no hace presencia en tiempo real sobre cada una de las atenciones que presta la red de servicios.

Al hecho 3: No me consta. En el entendido, que es un hecho en el cual aparte de la definición médica de lo que corresponde al procedimiento de traqueostomía, se narran situaciones predicables de otras personas jurídicas diferentes a Medimás EPS S.A.S. y Medimás no hace presencia en tiempo real sobre cada una de las atenciones que presta la red de servicios.

3

Al hecho 4: No me consta. En el entendido que es un hecho, en el cual, se narran situaciones médicas predicables de otras personas jurídicas diferentes a Medimás EPS S.A.S. y Medimás no hace presencia en tiempo real sobre cada una de las atenciones que presta la red de servicios.

Al hecho 5: No me consta. En el entendido que es un hecho, en el cual se narran situaciones médicas predicables de otras personas jurídicas diferentes a Medimás EPS S.A.S. y Medimás no hace presencia en tiempo real sobre cada una de las atenciones que presta la red de servicios.

Al hecho 6: No me consta. En el entendido que es un hecho, en el cual se narran situaciones médicas predicables de otras personas jurídicas diferentes a Medimás EPS S.A.S. y Medimás no hace presencia en tiempo real sobre cada una de las atenciones que presta la red de servicios.

Al hecho 7: No me consta. En el entendido que es un hecho, en el cual se narran situaciones médicas predicables de otras personas jurídicas diferentes a Medimás EPS S.A.S. y Medimás no hace presencia en tiempo real sobre cada una de las atenciones que presta la red de servicios.

Al hecho 8: No me consta. En el entendido que es un hecho, en el cual se narran situaciones médicas predicables de otras personas jurídicas diferentes a Medimás EPS S.A.S. y Medimás no hace presencia en tiempo real sobre cada una de las atenciones que presta la red de servicios.

MBIA
UEZ TE
DADA
OTA D.
2011

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De acuerdo a los hechos de la demanda y la presente contestación, las excepciones de mérito que se formulan son las siguientes:

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La presente excepción de mérito se fundamenta en el hecho de no ser MEDIMÁS EPS S.A.S., quien cometió los presuntos hechos dañosos que ocasionaron el desafortunado deceso del señor Henry Bernal Galindo para la fecha de marras, situación que se puede concluir de acuerdo con lo narrado en el libelo de la demanda, en la cual en el acápite de hechos, no se indica ninguna responsabilidad a mí representada.

En lo referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, es importante resaltar, que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica

NOTARIA BOGOTÁ
RUBRICADO



sustancial, para contradecir las pretensiones de la demanda, por lo que es deber del juez determinar, si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado o accionado (Medimás EPS S.A.S) es el llamado a responder por el presunto daño, por lo que ante la falta de sustento jurídico o inexistencia de pruebas sobre la participación en los hechos dañosos (Art. 2343 del C.C), inexcusablemente por parte del director del proceso, se deberán negar las pretensiones en contra de la entidad que represento.

Indicado lo anterior, sería indispensable que se entre a verificar por parte del despacho, el cumplimiento de los presupuestos de la legitimación en la causa por pasiva, constatando efectivamente, si existe prueba o sustento jurídico suficiente para que se pueda reclamar tal indemnización del perjuicio a Medimás EPS S.A.S, ya que no sólo por el hecho de haber fungido como asegurador en salud del señor Henry Bernal Galindo para la fecha de los hechos, se podría considerar la participación de Medimás EPS en los hechos dañosos que son objeto de debate, maxime que Medimás no tiene dentro de sus obligaciones legales la intervención en procedimientos médicos.

Concordante con lo expuesto anteriormente, traemos a colación sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007) del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,; Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Expediente 13503., indicando lo siguiente:

“En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que ésta, en los procesos ordinarios y según lo ha señalado la Sala, no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Adicionalmente, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva; después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte

demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, y derivado de la apreciación íntegra del libelo de la demanda, no se encuentra consignada alguna responsabilidad a Medimás EPS, que pueda estar relacionada con la presunta falla en la atención médica del señor Henry Bernal Galindo, por lo que debe ser declarada probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de Medimás EPS.

Así las cosas, se requiere que el despacho declare probada la excepción planteada y se imponga condena en costas y agencias en derecho en contra de la parte demandante a una acorde proporción de los valores pretendidos en la demanda.

3.2. INEXISTENCIA DE HECHOS DAÑOSOS POR PARTE DE MEDIMÁS EPS.

En caso de que no sea atendida la excepción de mérito antes expuesta, la presente excepción tiene lugar, en que Medimás EPS no participo en los hechos dañosos (Art.2343 C.C) que depararon a la final con el desafortunado deceso del señor Henry Bernal Galindo, lo anterior, ya que las funciones definidas dentro del SGSSS para las EPS en general, corresponden al aseguramiento de los afiliados mediante la emisión de autorizaciones de servicios para la correspondiente atención médica que realizan las IPS (Hospitales, Clínicas, Centros médicos e Instituciones de toma de muestras diagnósticas o radiológicas), desligandose esa actividad, de la responsabilidad médica inherente a los profesionales de la salud, quienes son idóneos para tal fin.

En efecto, Medimás EPS, no interviene en la atención médica, de acuerdo con lo definido en la Ley 100 de 1993 SGSSS, por lo que si bien la norma manifiesta que las EPS deberan contratar los servicios de salud con las IPS, otras resultan ser las reponsabilidades atribuibles a las EPS dentro del proceso de la atención médica, no encontrandose en ninguno de los hechos la negación de esta EPS para la emisión de autorizaciones relacionadas con la atención médica del señor Bernal Galindo, ya que sería el único hecho del que se pueda atribuir a Medimás EPS, y el cual no se encuentra ni siquiera referenciado por la parte demandante.

Asi las cosas, no existe en el proceso prueba que Medimás EPS haya participado en los procedimientos médicos de atención del señor Bernal Galindo, por lo que no resulta ajustado a derecho, que se pueda elevar pretensión alguna en contra de Medimás EPS, por la inexistencia de hechos dañosos que se puedan atribuir a la entidad que represento.

Por cierto, el mismo demandante en el acapite de “RESPONSABILIDAD”, indica, que la responsabilidad se le imputa a quien haya violado una obligación, y esto a la vez genera la obligación de indemnizar, concluyendo: “Notemos que el concepto de reponsabilidad está en función de la noción de obligación, es decir, para que haya responsabilidad es indispensable, violar la obligación, bien sea de carácter general o particular”, no encontrandose en el libelo de la demanda, ningún hecho que pueda sustentar que Medimás EPS debiera haber sido llamado al presente proceso.

NOTARIA 75 BOGOTÁ D.C.
RUBRICADO



Aunado a lo anterior, se presenta una situación similar, en la cual el demandante indica de manera acertada en el acapite de la demanda correspondiente a **"LA ACTIVIDAD MEDICA"**, lo siguiente: *"...porque definitivamente las entidades prestadoras de servicios de salud, no pueden responder sino cuando su comportamiento, dentro de la estimativa profesional, fue determinante del daño, o perjuicios ocasionados"*. Como se puede apreciar en la demanda, no se relaciona ningún hecho u omisión por parte de Medimás EPS, que haya sido determinante en el daño ocasionado a la humanidad del señor Bernal Ardilla, como tampoco se puede evidenciar algún perjuicio ocasionado por la entidad que represento. Así entonces es claro, que los hechos objeto de debate, solo apuntan a que se cometió una presunta falla médica en la atención del paciente, sin que Medimás hubiera participado en la misma y sin que hubiera podido intervenir para que el hecho no ocurriera, esto incluso, a pesar de las condiciones médicas del paciente.

Por lo anterior, la presente excepción debe declararse probada y debe imponerse condena en costas y agencias en derecho en contra de la parte demandante a una acorde proporción de los valores pretendidos en la demanda.

3.3 INEPTITUD SUSTANTIVA DE LAS PRETENSIONES EN LA DEMANDA

En caso de que no sea acogida la excepción anterior, presento la excepción de ineptitud sustantiva de las pretensiones de la demanda, para la cual debemos destacar que los hechos en una demanda son los que soportan las pretensiones que se formulen (art.82 inciso 5 CGP), y para el caso que nos ocupa, verificando los hechos planteados por el demandante, no se infieren, ni se indican hechos que involucren situaciones fácticas relacionadas con Medimás EPS durante el proceso de atención médica del señor Henry Bernal Galindo (q.e.p.d), pues mal haría el despacho en generar una sentencia en contra de esta entidad, cuando la parte demandante no relaciona en el acápite **"NARRACION DE LOS HECHOS"** ningún hecho dañoso que relacione a Medimás EPS, con los hechos objeto de debate. Reflejo de lo anteriormente dicho, es que, al formular y al contestar los hechos, en ninguno de ellos se infiere la participación de Medimás EPS.

En este aspecto, el Juez debe jugar un papel muy importante, ya que si el traslado es para garantizar el derecho a la defensa, se debe previamente revisar si se está haciendo alguna mención a Medimás EPS en los hechos de la demanda, de lo contrario no se debió haber admitido la demanda en contra de la entidad que represento. Lo ocurrido, es algo así como si en materia penal, una persona sea acusada por un crimen sin que se revelen los hechos relacionados con el mismo.

Por lo expuesto, y observando que en ninguna parte de la demanda se indica la razón jurídica para que se pueda tener a Medimás EPS como demandado, por lo que la presente excepción debe declararse probada y por ende imponerse condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante a una acorde proporción de los valores pretendidos en la demanda.

3.4. EXCEPCIÓN GENERICA

Con fundamento en el artículo 282 del CGP, las excepciones genericas que se encuentren probadas al momento de dictar sentencia. Igualmente con imposición de costas y agencias en derecho en contra de la parte demandante.

RECIBIDO
SECRETARIA DE JUSTICIA
BOGOTÁ D.C.
2013
MAY 20 10:58 AM

IV. PRUEBAS.

Como medio de prueba de lo mencionado, solicito se tengas los siguientes:

Pruebas Documentales Aportadas:

Anexo a este escrito, los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación legal de MEDIMÁS EPS S.A.S.
2. Copia del Poder General otorgado por la entidad que represento.
3. Copia del informe general de remisión, en el cual se prueba la gestión realizada por Medimás EPS, respecto del traslado del paciente (proceso de referencia y contrareferencia) desde el 14 de marzo al 20 de marzo de 2018.
4. Copia de las autorizaciones emitidas a favor del señor Henry Bernal Galindo, autorizaciones de servicios médicos que se dieron con ocasión de la atención médica que fue autorizada por su asegurador en salud. En las que se encuentran la autorización de servicio médico de internación en UCI, Transporte en ambulancia medicalizada y otros.

Interrogatorio a la contraparte demandante:

Solicito que, con señalamiento de hora y fecha, se decrete el interrogatorio a la parte demandante, respecto de los hechos de la demanda y la presente contestación el cual se formulará verbalmente o por escrito en sobre cerrado.

Anexo a este escrito, el poder con que actúo y los documentos aducidos como prueba documental.

VI. NOTIFICACIONES.

MEDIMÁS EPS S.A.S., y el suscrito recibimos notificaciones judiciales en la dirección catastral indicada para notificaciones judiciales por Medimas EPS, en el correspondiente certificado de existencia y representación legal. Igualmente para notificaciones electronicas al correo: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Cordialmente,


MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO
CC 79.447.746 de Bogotá.
T.P. 203.211 del CSJ.

Proyectó	MACG
Revisó	LLA
Archivo	242

REPUBLICA
HILDA MARCELY
NOTARIA 75
(78)



Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE YAZMIN MARIA ORTIZ GODOY Y OTROS CONTRA CLINICA SANTA ISABEL S.A.S. Y OTROS. RAD: 2019-0035400. EXCEPCION PREVIA.

Con base en lo normado por el **Artículo 100 Numeral 3º del C. G. del P.**, presento la siguiente excepción previa:

"INEXISTENCIA DE LA "CLINICA SANTA ISABEL S.A.S." PARA LA EPOCA EN QUE SE DICE OCURRIERON LOS HECHOS"

Fundamentamos ésta excepción en las siguientes consideraciones **de hecho, derecho y jurisprudenciales**, así:

1.- Está dicho que **el actor estará legitimado en la causa**, cuando ejercita un derecho que legalmente le corresponde **y el convocado cuando es el llamado a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.** (C. S. de J., SC, 4366 de octubre 10/18, RAD: 2010-00282-01). Lo anterior presupone que la parte pasiva de la acción y en tratándose de S.A.S., **debe existir como tal desde el punto de vista jurídico para la fecha en que se dice ocurrieron los HECHOS de los cuales se deriva una presunta responsabilidad patrimonial.**

2.- Fuera de lo ya dicho, la parte actora debe presentar **pruebas** con las cuales acredite desde el punto de vista jurídico, que en verdad la señalada S.A.S. no solo existía legalmente para la época de los hechos, sino **que además, prestó servicios del cual deviene el daño antijurídico que se proclama.** Esto no existe sino en la imaginación del demandante.

3.- En ese orden de ideas hemos dicho, que en éste caso en particular la parte demandante carece de un **interés legítimo** para ejercer válidamente la acción de responsabilidad civil a que hace alusión el proceso de la referencia **y en cuanto hace a la "CLINICA SANTA ISABEL S.A.S". que represento, ya que jamás se le dio poder para que promoviera acción judicial alguna en su contra.**

4.- Debe considerarse asimismo, que la **"CLINICA SANTA ISABEL S.A.S.", no existía jurídicamente** para el **día 02 de febrero de 2018**, fecha en la cual se dice de manera falaz por el demandante, que aquella atendió desde el punto de vista médico y hospitalario al hoy fallecido **HENRY BERNAL GALINDO. Eso no es cierto.** Y así está

documentado en el certificado de existencia y representación de ésta **S.A.S.**, el cual fuera allegado por el demandante al momento de presentar la demanda.

5.- De ahí que repitamos, que si se lee el poder que otorgaron y autentificaron los demandantes el día **02 de abril de 2018**, en la Notaría Primera de Florencia, al abogado **PEÑA ARAGON**, se constatará que éste se otorgó "**para que presente y trámite (sic) DEMANDA ABREVIADA DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL CONTRA MEDIMAS EPS Y CLINICA SANTA ISABEL DE FLORENCIA CAQUETA.. (....)**". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

6.- Lo anterior quiere decir, que el abogado citado desconoció los términos contenidos en el poder ya referido, toda vez que enrutó su acción contra una persona jurídica frente a la cual **NUNCA SE LE DIO PODER PARA DEMANDAR**, esto es, procedió a demandar a **LA "CLINICA SANTA ISABEL S.A.S"**, persona ésta, que es muy diferente, a "CLINICA SANTA ISABEL DE FLORENCIA CAQUETA" así tengan nombre parecido. Es más: ni siquiera dijo si la demanda desde el punto de vista contractual o extracontractual.

7.- Así las cosas, de entrada, advertimos, la carencia de poder para demandar en los términos consignados en la demanda, ya que insistimos, se dio poder para vincular procesalmente a una persona jurídica determinada y se terminó demandando a otra totalmente diferente y

8.- Consecuencialmente, y al estar acreditado documentalmente con prueba presentada incluso por el abogado de los demandantes, con la que se establece plenamente que para el día **27 de febrero de 2018**, la **S.A.S.** que represento no existía desde el punto de vista jurídico y ni hoy ni antes, es de concluir, que ésta excepción **PREVIA** está llamada a prosperar y así solicitamos respetuosamente, se declare.

PETICION:

Solicitamos respetuosamente dar curso favorable a ésta excepción, dar por terminado el proceso y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

PRUEBAS:

Como soporte probatorio de éste medio exceptivo, téngase como fundamento las siguientes: **a.-** el poder otorgado en el que consta para qué se confirió mandato; **b.-** La demanda presentada de la que se inferirá que no se demandó a la "**CLINICA SANTA ISABEL DE FLORENCIA CAQUETÁ**" que fue para lo cual se dio poder, sino a la "**CLINICA SANTA ISABEL S.A.S.**", que es una persona jurídica totalmente diferente **c.-** Las pruebas aportadas por la demandante de las que se deduce que con ninguna de ellas se acredita que en efecto el fallecido **BERNAL GALINDO**, haya sido remitido a

la S.A.S. que represento y/o que hubiere sido atendido por ésta Institución y que posteriormente lo hubiere remitido a **MEDILASER IPS** de Florencia y d.- El certificado de existencia y representación legal de la S.A.S. que represento del que se deduce que la S.A.S. multicitada solo nació a la vida jurídica como tal. el **08 de mayo de 2018**.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Las que constan dentro del proceso.

Del Señor Juez, Atentamente,


ABDON ROJAS CLAROS
T.P. No. 13.226 del C.S. de la J.
CC. No. 10.522.041 de Popayán (Cauca)